

Calama, diecinueve de diciembre de dos mil veinte.

VISTO:

Que a folio N° 1 comparece el abogado don Rodrigo Arismendi Oliden en representación de **YOLANNI IBETH MONTECINOS TAPIA**, chilena, soltera, Ingeniera Civil Metalúrgica, Rut N° 13.172.210-9, domiciliada para estos efectos en calle Ramírez N° 1861, oficina 306, deduciendo demanda de cobro de prestaciones laborales, en contra de la **CORPORACION NACIONAL DEL COBRE DE CHILE, DIVISION GABRIELA MISTRAL**, Rut N° 76.685.790-6, representada legalmente por su Gerente general, don Claudio Olguín Valdivia, Ingeniero, ignora Rut, ambos con domicilio en avenida Nueva Oriente N° 2696, villa Exótica de Calama.

Funda su pretensión en los hechos y el derecho que expone.

En primer lugar, desarrolla un acápite denominado antecedentes. En relación a la extensión de la relación laboral, afirma que su representada comenzó a prestar servicios para la demandada el día 06 de abril de 2015, desempeñándose en última instancia como Ingeniera de Producción en el área Chancado Primario, perteneciente a la gerencia mina, labor que desarrolló hasta la fecha de su despido por la causal establecida en el artículo 161 N° 1, el día 25 de julio del año 2019.

En relación a la naturaleza y condiciones contractuales de los servicios prestados. Explica que la naturaleza del contrato de trabajo al momento del despido, era de carácter Indefinido y que la última remuneración mensual para efectos indemnizatorios asciende a la cantidad de \$ 4.752.289.

Desarrolla especialmente un apartado referido al cálculo de las Indemnizaciones y Beneficios por Término de Contrato. Hace presente que entre su representada y la demandada se pactaron una serie de condiciones especiales de trabajo y beneficios adicionales a los establecidos en la ley, con la finalidad precisa de mejorar la situación contractual respecto de los mínimos legales que rigen sobre el



particular. Así, la indemnización por años de servicios se establece sin tope de 90 Unidades de Fomento, más una indemnización adicional pagadera a todo evento equivalente al 20% sobre la antes referida. Además, en la cláusula "TERCERA" de su contrato individual de trabajo, se contempla el PAGO DE UN "BENEFICIO HABITACIONAL" de 900 Unidades de Fomento para quienes quisieran obtener vivienda en la ciudad de Calama, y 750 U.F., para quienes desearan adquirirla fuera de esta ciudad.

Sin perjuicio de lo anterior, se pactó -tal como se reconoce en la propuesta de finiquito entregado a su representada-, el pago de una prestación adicional y no excluyente a las anteriores, denominada "Menú de Beneficios", la que asciende a la cantidad de \$12.183.153.

En segundo lugar, se refiere específicamente a las prestaciones laborales adeudadas. Sostiene que pese a haberse ofertado un finiquito a la trabajadora, este se encuentra calculado con una base inferior a la que corresponde contractualmente, y junto con ello se le desconoce ahí el pago del "Beneficio Habitacional" al cual tiene derecho, pese a haberlo requerido reiteradamente a su jefatura, entregando toda la documentación requerida para tales efectos, dos meses antes la última vez, antes de su despido.

De este modo, complementa, la contraria debe pagar a su representada las prestaciones señaladas en la parte petitoria de la demanda y en los montos ahí señalados.

Finalmente, solicita tener por interpuesta demanda de cobro de prestaciones, acogerla, y condenar a la demandada, Codelco Chile División Gabriela Mistral, al pago de las siguientes prestaciones.

- a) Indemnización sustitutiva del aviso previo, por la suma de \$4.752.259;
- b) Indemnización por 04 años de servicios, por la suma de \$19.009.156;



c) Indemnización adicional equivalente al 20% del valor de la indemnización por años de servicio, por la suma de \$3.801.831;

d) Pago bonos denominados "menú de beneficios", por la suma de \$12.183.153;

e) Mutuo habitacional, por una suma de dinero equivalente a 900 Unidades de Fomento, o la suma que se determine;

f) Bono Descanso ganado, por la suma de \$311.225;

g) Vacaciones proporcionales por 17,5 días, por la suma de \$2.762.963.

En subsidio, las sumas que se determinen en este proceso, en cualquiera de ambos casos, más los intereses, reajustes y costas de la causa.

Que a folio N° 5 comparece el abogado don Manuel Alejandro Villarroel Vergara, en representación de la **Corporación Nacional del Cobre de Chile, Codelco Chile, División Gabriela Mistral**, ambos domiciliados en Avenida Once Norte N° 1.291, Piso 5° B, Villa Exótica, Calama, contestando la demanda de cobro de prestaciones laborales deducida en estos antecedentes, por supuestas deudas habidas al momento de finalizar contrato de trabajo de la demandante, pidiendo se rechace la demanda, con expresa condena en costas, por las razones de hecho y de derecho que expone.

En primer lugar, desarrolla las condiciones de término de contrato. Afirma que entre su representada y la ex trabajadora, nunca se pactó de manera individual ninguna situación como la que menciona en su demanda. Las condiciones especiales para el término de relación laboral, fueron establecidas entre el Sindicato de Profesionales de la División para que sus asociados (y aquellos a quienes se les hubiesen extendido los beneficios) pudiesen, en un periodo de tiempo acotado y cumpliendo las condiciones indicadas en dicho documento, acceder a condiciones de indemnizaciones por término del contrato de trabajo diferentes a lo establecido,



tanto en el Contrato Colectivo actualmente vigente, como en los Contratos Individuales de Trabajo.

Es por lo anterior que, en su concepto, lo que señala la demandante no es correcto, la División nunca pactó con ella condiciones especiales, sino que, mediante la suscripción con el Sindicato se habilitó una posibilidad para los trabajadores que accedieran voluntariamente a firmar el finiquito de trabajo respectivo tuviesen derecho en forma adicional a indemnizaciones por sobre las legales, en el caso en concreto la trabajadora decidió no firmar el finiquito, y concurrir a tribunales, lo cual es su derecho, pero ello, de acuerdo a lo que ella conocía la inhabilita absolutamente para poder acceder a los beneficios que el acuerdo con el Sindicato contenía, es decir, pretende obtener montos que ella sabe que no tiene derecho.

En segundo lugar, se refiere específicamente al beneficio de mutuo habitacional. Precisa lo que dice el Contrato Individual de Trabajo, en el siguiente sentido: "Se establece que la trabajadora recibirá un beneficio adicional denominado "Mutuo habitacional" por un monto total de 900 Unidades de Fomento para uso en la ciudad de Calama o 750 Unidades de Fomento para uso en otras ciudades de Chile, todo conforme a lo dispuesto por el "Reglamento Mutuo Habitacional para Trabajadores de la División Gabriela Mistral" beneficio que deberá hacer efectivo en los términos señalados en dicho Reglamento y de acuerdo a la disponibilidad de la Empresa." Pues bien, afirma que aparece claramente establecido que el beneficio no es a "todo evento", como pretende establecerlo la demandante, sino que este se encuentra sujeto a condiciones, las que se encuentran contenidas en el "Reglamento de Mutuo".

Destaca, en este punto, al menos una cláusula del Reglamento, transcribiéndola en los siguientes términos: "2.2 Exclusiones: Quedan excluidos del presente Plan Habitacional, los siguientes trabajadores: ii. Los trabajadores con solución habitacional previa financiada u otorgada por Minera



Gaby S.A. o Minera Gaby SpA o por Codelco Chile División Gabriela Mistral o la Corporación Nacional del Cobre de Chile, por si o a través de cualquiera de sus Divisiones o Casa Matriz. iii. Trabajadores, quienes por si, o a través de su cónyuge, hayan tenido una solución habitacional financiada u otorgada por Minera Gaby S.A., Minera Gaby SpA o por Codelco Chile División Gabriela Mistral o por la Corporación Nacional del Cobre de Chile, por si o a través de cualquiera de sus otras Divisiones o Casa Matriz, aun cuando con posterioridad a la percepción de la solución habitacional se haya disuelto el Matrimonio, haya sido declarado nulo o se haya dictado sentencia de Divorcio.” Observa que se indica una prohibición absoluta respecto de trabajadores que tengan, hayan tenido, por sí o por su cónyuge beneficios otorgados por la División en cualquier momento de la historia.

En este sentido, sostiene que la demandante omite decir que ella si fue trabajadora de la División cuando esta era Minera Gaby S.A. etapa en la cual recibió un beneficio de aquellos que la vuelven automáticamente excluida de posteriores beneficios de la naturaleza reclamada. Lo anterior sin perjuicio de que se deben cumplir otra serie de requisitos, que en el caso no se mencionan en absoluto.

En relación a las restantes prestaciones demandadas, opina que el libelo de la contraria confunden una serie de prestaciones que no se condicen con derechos que ella tenía por termino de contrato de trabajo, más bien se pretende usar la lógica de pedir más en orden a alcanzar un acuerdo en los términos más favorables, con los cuales esta parte no puede estar de acuerdo, es por ello que niega desde ya adeudar las cifras y los conceptos demandados, y se ratificará el contenido del finiquito ofrecido a la demandante.

Respecto de las deudas habidas con su representada al término de la relación laboral, afirma que se acreditarán en la secuela del juicio, las que, en todo caso, derivan de instrumentos validados por las partes y que comprenden (fuera de las cargas legales): Préstamo blando: \$2.531.250; Préstamo



anual: \$8.600.417, y Descuentos días liquidación de sueldo: \$691.214.

Finalmente niega cada uno de los hechos contenidos en la demanda, pero de manera genérica, solicitando el rechazo de la demanda, con costas, argumentando que recae el peso de la prueba en la parte demandante, quien debe acreditar cada prestación y por el monto que señala.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la cuestión controvertida en este caso se restringe a determinar las prestaciones e indemnizaciones que debe pagar la demandada, Codelco Chile División Gabriela Mistral, a la demandante Sra. Montecinos Tapia, con ocasión del término de la relación laboral.

El margen de las indemnizaciones se restringe a aquellas procedentes por la aplicación debida de la causal de necesidades de la empresa, pues no se ha reclamado en este juicio la declaración de despido indebido, improcedente o injustificado. Para el cálculo de aquellas se estará a la regulación de la relación laboral en los instrumentos colectivos.

En este juicio, se discutió especialmente el beneficio de mutuo habitacional, cuyos requisitos y procedencia se determinará en base a las probanzas producidas.

SEGUNDO: Que con fecha 29 de noviembre de 2019 se celebró audiencia preparatoria, se frustró la conciliación y se fijó como hecho pacífico que el término de la relación se produce por la causal del artículo 161 del Código del Trabajo el 25 de julio de 2019.

Por otro lado, se establecieron los siguientes hechos a probar:

1. Estipulaciones del contrato de trabajo existente entre demandante y demandada, especialmente en lo relacionado con remuneraciones efectivamente pactadas y efectivamente percibidas para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo y, en su caso, condiciones pactadas contractualmente entre las partes;



2. Indemnizaciones a que tendría derecho la trabajadora demandante. Hechos pormenores y circunstancias y, en su caso, circunstancias que velaría al acceso de una o más de aquellas;

3. Existencia de una deuda liquida actualmente exigible por parte de la demandante en favor de la demandada. En la afirmativa de lo anterior, montos y conceptos adeudados.

TERCERO: Que la parte demandante incorporó los siguientes medios probatorios:

Documental.

1. Contrato de trabajo.
2. Liquidaciones de sueldo correspondientes a los meses de mayo, junio y julio 2019.
3. Carta de despido de fecha 25 de julio de 2019.
4. Anexo contrato colectivo del trabajo de fecha 24 de julio de 2019
5. Correo electrónico enviado por Mauricio Jara Morales, dirigido a mí representado con fecha 24 de septiembre de 2019, estimando cálculo de finiquito

Confesional.

La parte demandante renunció a la absolució n de posiciones solicitada.

Testimonial. Renunció a la rendició n de dicha prueba.

Exhibició n de documentos. Se solicitó la exhibició n, bajo apercibimiento legal, del contrato colectivo vigente y anexos, la que se practicó a entera satisfacció n de la parte demandante.

CUARTO: Que por otro lado, la parte demandada incorporó los siguientes medios probatorios:

Documental.

1. Procedimiento general DGM-PG-023. Mutuo habitacional para trabajadores Divisió n Gabriela Mistral, préstamo devengable 6 años. Versió n 1.0. Vigencia 8 de abril de 2013;
2. Procedimiento general DGM-PG-035. Mutuo habitacional para trabajadores Divisió n Gabriela Mistral, préstamo



devengable 6 años desde que se otorga. Versión 1.0. Vigencia 1 de marzo de 2015;

3. Contrato de trabajo doña Yolanni Montecinos y Minera Gaby S.A. de fecha 2 de enero de 2008;

4. Depósito de cheque con instrucciones de fecha 13 de julio de 2009, correspondiente al mutuo habitacional entregado a doña Yolanni Montecinos;

5. Carta oferta contratación término indefinido. Suscrita por doña Yolanni Montecinos con fecha 29 de marzo de 2015;

6. Contrato de trabajo doña Yolanni Montecinos y Codelco Chile División Gabriela Mistral, de fecha 6 de abril de 2015;

7. Certificado de pago de cotizaciones previsionales de doña Yolanni Montecinos de agosto de 2016 a julio de 2019;

8. Carta aviso término de contrato doña Yolanni Montecinos de fecha 25 de julio de 2019 y respectivo comprobante de envío por carta certificada;

9. Comprobante de carta aviso para terminación del contrato de trabajo. Dirección del Trabajo;

10. Contrato colectivo de trabajo Corporación Nacional del Cobre de Chile Codelco Chile División Gabriela Mistral y Sindicato de Trabajadores Profesionales y Analistas de Empresa Minera Gaby S.A. (Actual División Gabriela Mistral de Codelco Chile).

Confesional. Se hace efectivo el apercibimiento del artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo.

Testimonial.

1.- **Paul Iratchet Orellana**, quien consultado por la parte que lo presenta señala que trabaja en la División Gabriela Mistral de Codelco, como Director Organizacional, en gerencia de recursos humanos, desde el año 2007. Refiere que conoce a la demandante, desde que entró a la división el 2008, luego renunció y volvió el 2015. Renunció en septiembre del 2010, y refiere que actualmente no sigue trabajando pues terminó su contrato el 2019, en una reestructuración masiva en la División, por necesidades de la empresa. La



reestructuración obedece a que su División, dentro de la gran minería, es pequeña, y por lo tanto se fusionaron gerencias y se ajustó la dotación de cada gerencia, razón por la cual fue despedida. En esta condición no había beneficio extra, por convenio colectivo, pero cuando se hizo la reestructuración, se acordó ciertos beneficios con el sindicato, y se incrementó un porcentaje de la indemnización de años de servicio, con la condición de que se firmará finiquito hasta el 30 de septiembre de dicho año. El acuerdo con el sindicato era firmar el finiquito y no tener reclamos posteriores. La demandante solicita el mutuo habitacional y el incremento de la indemnización, al que se refirió recién. En relación al mutuo habitacional, afirma que es un beneficio que se rige por un reglamento, establecido en la división, y consiste en un préstamo en dinero para la compra de una vivienda, y el trabajador devuelve el beneficio con permanencia y pasado el tiempo, se condona la deuda, se otorga una vez y uno por familia, y no se pudo recibir precedentemente en otra división.

Contrainterrogado, respecto al mutuo habitacional y la demandante, afirma que recuerda el caso de ella, a quien se le otorgó el beneficio en el primer periodo que estuvo en la División, cuando renunció debe devolver el proporcional de los años que le quedan para obtener el beneficio completo. En su momento se le informó que ella ya recibió el mutuo habitacional, por lo que no le correspondía. El reglamento alude solo a la recepción del mutuo, no a su pago completo.

2.- Yali Yan Moreno Gutiérrez, quien consultada por la parte que lo presenta señala que trabaja en la División Gabriela Mistral como ingeniera experta en relaciones laborales, llevando un año ocho meses en este último cargo, once en total en la División. Refiere que la demandante no trabaja en la División desde julio de 2019 e ingresó en abril de 2015. Dejó de ser trabajadora por la reestructuración dotacional. A los trabajadores se le dio un tratamiento especial, pues se produce cambio de los cargos, recibieron



20% por sobre indemnización de años de servicios, por un acuerdo de empresa y sindicato de profesionales y analistas. Conoce poco los términos del acuerdo, sabe solo lo necesario, esto es, el porcentaje aplicado, con la condición de no demandar posteriormente. En relación al mutuo habitacional, está regulado en un procedimiento general, de cómo se otorga este beneficio, en las cartas ofertas de los que ingresas a Codelco, y se otorga por una sola vez y asciende a 900 UF en Calama, y 750 UF fuera de ella. En la solicitud se acompañan dos declaraciones juradas, una de soltería y otro de no haber recibido este beneficio. Describe el primer periodo de la trabajadora en la División, donde recibió el beneficio de mutuo, y en su segunda etapa en la empresa, ella lo solicitó pero se le informó que no tenía derecho según reglamento. Los trabajadores deben pagar con tiempo de trabajo por seis años, si no se cumple con dicho periodo, el diferencial, el saldo, debe ser pagado a la Corporación. Una vez ya entregado, independiente que no se cumplió con el plazo, no se puede otorgar otra vez.

Contrainterrogado, señala que la demandante solicitó el mutuo habitacional por segunda vez, se le explicó las condiciones y se le refirió que estaba sujeto a procedimiento, y que una vez otorgado no se podía pedir nuevamente.

Exhibición de documentos. No se exhibió el documento solicitado en la audiencia preparatoria, consistente en los estados de cuenta corriente de diciembre de 2018 a marzo de 2019, **razón por la cual se hace efectivo el apercibimiento del artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo, sin perjuicio de las valoraciones que se realicen conforme a las reglas de la sana critica.**

QUINTO: Que ha quedado acreditado que la trabajadora demandante, estuvo dos periodos vinculada contractualmente a Codelco División Gabriela Mistral. Primero, por contrato de trabajo de fecha 1° de octubre de 2007 celebrado entre la demandante Yolanni Montecinos Tapia y Minera Gaby S.A., para



desempeñar las funciones de analista en la Gerencia de Producción, por el plazo establecido entre el 1° de octubre de 2007 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Posteriormente, la relación entre ambas partes terminó voluntariamente, según refieren los testigos de la demandada, únicos que concurrieron a estrados, y suscribieron un segundo contrato de fecha 6° de abril de 2015, celebrado entre la demandante y ahora Codelco Chile División Gabriela Mistral, para desempeñarse en la Gerencia Mina como profesional, estableciéndose como su sueldo base la suma de \$1.760.986 e hizo extensivo el Convenio Colectivo de Trabajo Estamento Profesional, siendo un contrato de carácter indefinido desde la fecha de la suscripción.

Esta relación terminó por carta de despido de fecha 25 de julio de 2019, en que se comunicó el término de la relación laboral existente entre ambas partes, invocando la causal de necesidades de la empresa, del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, cuestión que no ha sido objeto de debate en este juicio, que se limita a la determinación de las prestaciones procedentes al concluir el contrato de trabajo.

Los hechos señalados en este considerando, además de estar incorporados en el hecho pacífico establecido en la audiencia preparatoria, está suficientemente sostenido en la documental acompañada por ambas partes.

SEXTO: Que en primer lugar hay que establecer que no resulta aplicable a la Sra. Montecinos el anexo de contrato colectivo de trabajo celebrado entre Codelco Chile - División Gabriela Mistral y Sindicato de trabajadores profesionales y analista de empresa Minera Gaby S.A. (actual División Gabriela Mistral) de fecha 24 de julio de 2019, en cuanto en su cláusula quinta, se dispone que por este instrumento, las partes acuerdan modificar los beneficios adicionales que se indican y que coinciden con los demandados por la actora, exigiendo para su aplicación: (i) Que los profesionales y analistas sean "desvinculados" por la aplicación de



necesidades de la empresa durante la vigencia del presente acuerdo y (ii) Que voluntariamente los acepten y formalicen su aceptación mediante la suscripción de un finiquito de contrato de trabajo. En efecto, la trabajadora Montecinos, pese a haber recibido un correo electrónico con fecha 24 de septiembre de 2019, contemplando todos los beneficios aludidos, decidió voluntariamente no suscribir dicho finiquito, no cumpliendo uno de los requisitos indispensables para acceder a estos beneficios. Documento que además perdía vigencia el 30 de septiembre de 2019, siendo este otro argumento, de carácter objetivo, para negar su aplicación la caso de marras.

SÉPTIMO: Que en consecuencia se rechazará la petición de la actora en torno a la indemnización adicional equivalente al 20% del valor de la indemnización por años de servicio, por la suma de \$3.801.831, por haber quedado acreditado con la prueba testimonial que dicha oferta vía correo electrónico no fue aceptada y el tenor del anexo acompañado por la demandante, analizado en el considerando precedente.

OCTAVO: Que atendido que la relación laboral terminó por la causal de necesidades de la empresa y no fue avisado dicho término, con la antelación de treinta días, deben concederse las prestaciones de indemnización sustitutiva del aviso previo y años de servicio.

El Convenio Colectivo respectivo contiene regulación autónoma en materia de indemnización por años de servicios en la cláusula 13, disponiendo que, por regla general, esta indemnización se regirá por las modalidades, requisitos y causales que se establecen en las disposiciones pertinentes contenidas en el Código del Trabajo.

A reglón seguido dispone que, sin perjuicio de lo anterior, a partir del tercer año de vigencia cumplido del contrato individual de trabajo, la Profesional tendrá derecho a indemnización por años de servicio en el evento que el contrato termine por renuncia, mutuo acuerdo de las partes o fallecimiento de la Profesional, sin el tope de 90 UF de la



base de cálculo contemplado en artículo 172 inciso final del Código del Trabajo. Complementa que, en todo caso, esta indemnización tendrá el tope legal de 330 días establecido en el artículo 163 del mismo Código. Esta regulación, seguramente, explicó la suscripción del anexo.

Así las cosas, se observa que la causal de necesidades de la empresa no se encuentra contemplada en dicha cláusula, en consecuencia, a la trabajadora en esta determinación judicial de prestaciones se le aplicará la regulación legal supletoria, que establece los topes en 90 UF a las indemnizaciones sustitutiva de aviso previo y años de servicio, como quedará establecido la parte resolutive de la sentencia. Habiendo sido contratada el 06 de abril de 2015 y despedida el 25 de julio de 2019, la trabajadora tiene una antigüedad de cuatro años y tres meses.

NOVENO: Que habiéndose reconocido por el empleador en el correo electrónico de fecha 24 de septiembre de 2019, el pago de las prestaciones denominados "menú de beneficios" y "Bono Descanso ganado", no habiéndose impugnado la autenticidad de dicho documento y constituyendo en este punto una oferta irrevocable, desde que no se refiere a las prestaciones especiales razón por la cual dichas cifras demandadas serán rechazadas.

A mayor abundamiento, la cláusula 21 del Convenio Colectivo que ambas partes suponen aplicable, en relación al Menú de Beneficios, señala que la División pagará a cada Profesional con contrato indefinido vigente un aporte anual para beneficios, que se expresará en moneda nacional, equivalente a un monto anual bruto de UF 162, por su valor en pesos al día de gestionarse el pago y cuyos montos serán ingresados a la cuenta personal que el sistema que el sistema considera para la profesional en el mes de febrero de cada año.

DÉCIMO: Que pese a contenerse, en la carta oferta de empleo y en la cláusula tercera de su contrato de trabajo, la concesión del beneficio de mutuo habitacional se sujeta



siempre al cumplimiento del reglamento que disciplina aquel, no constituyendo un derecho absoluto e incondicionado, justificado además en favorecer el establecimiento en la comuna de Calama de los trabajadores del cobre.

En este sentido, y pese ha haber tenido por empleador primero a Minera Gaby S.A. y luego a la División Gabriela Mistral, es claro el punto 2.2. que establecer como exclusión del beneficio haberlo recibido con anterioridad, independiente del empleador. Esta exclusión está presente en ambos reglamentos acompañados por la demandada, no quedando dudas de su aplicabilidad al caso de marras, pues estaba vigente tanto para el primer como segundo contrato de trabajo suscrito por la Sra. Montecinos.

Está acreditado que la trabajadora recibió este beneficio con el documento titulado depósito de cheque con instrucciones de 13 de julio de 2019, que da cuenta en su cláusula primera, que entrega en depósito al Sr. Notario Público don José Miguel Sepúlveda García, quien recibe conforme, cheque serie B08-0284951, del Banco de Crédito e Inversiones, girado por Minera Gaby S.A., con fecha 09 de julio, a nombre de Elsie Tapia Quispe, por la suma de \$15.023.589.-, correspondiente a Mutuo Habitacional otorgada al trabajador doña Yolanni Montecinos Tapia, para efectos de comprar el inmueble ubicado en la ciudad y comuna de Calama, calle Piloto Stanley, número tres mil setecientos cuarenta y tres, Villa Covadonga.

Documento no impugnado y que permite sostener, en concordancia con la declaración de los testigos que la demandante recibió con anterioridad dicho beneficio mutuo habitacional, no siendo procedente establecerlo como obligación por medio de esta sentencia, conforme se establecerá en la parte resolutive de la sentencia.

UNDÉCIMO: Que en relación a las vacaciones proporcionales demandadas y reconocidas en el correo electrónico, se estará al cálculo propuesto en dicho documento por avenirse con lo ofertado y coincidir la



demandante en solicitar el pago de 17,5 días. Resultando además la aplicación de esta forma de cálculo más favorable para la trabajadora.

DUODÉCIMO: Que respecto de las alegaciones de la demandada, en cuanto la Sra. Montecinos le adeudaría los por los conceptos de préstamo blando la suma de \$2.531.250, por concepto de préstamo anual \$8.600.417 y por concepto de descuentos días liquidación de sueldo por la suma de \$691.214, al no haberse establecido como excepción de compensación, a este juez le está vedado, so pena de incurrir en el vicio de *ultra petita*, declarar su existencia, desde que no está contenido en el petitorio de la contestación, ni menos compensarlas con las cifras establecidas en favor de la trabajadora en esta causa, pues como se señaló no se dedujo como excepción ni como demanda reconvenzional.

DÉCIMO TERCERO: Que al no haber resultado las partes totalmente vencidas, y haber tenido motivo plausible para litigar, no se condenará en costas a las partes, asumiendo cada una los gastos procesales y personales generados en esta litis.

Atento los antecedentes y visto lo dispuesto en los artículos 7°, 9°, 44, 162, 168, 454 y siguientes del Código del Trabajo, **SE DECLARA:**

I.- Que **SE ACOGE PARCIALMENTE** la demanda de cobro de prestaciones deducida por doña **YOLANNI IBETH MONTECINOS TAPIA**, deducida en contra de **CODELCO CHILE DIVISIÓN GABRIELA MISTRAL**, representada por don Claudio Olguín, en cuanto se condena solamente al pago de los siguientes montos:

a) **\$2.515.808.- (dos millones quinientos quince mil ochocientos ocho pesos)** por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo.

b) **\$10.063.232.- (diez millones sesenta y tres mil doscientos treinta y dos pesos)** por concepto de cuatro años de servicios.



c) **\$12.183.153.- (doce millones ciento ochenta y tres mil ciento cincuenta y tres pesos)** por concepto de Menú de Beneficios.

d) **\$311.225.- (trescientos once mil doscientos veinticinco pesos)** por concepto de Bono Descanso ganado.

e) **\$2.762.119.- (dos millones setecientos sesenta y dos mil pesos ciento diecinueve pesos)** por concepto de vacaciones proporcionales.

Se deja constancia que **se rechaza expresamente** la indemnización adicional equivalente al 20% del valor de la indemnización por años de servicio, por la suma de \$3.801.831 y el Mutuo habitacional, por una suma de dinero equivalente a 900 Unidades de Fomento, o la suma que se determine.

II.- Que las sumas antes mencionadas deberán ser pagadas con los reajustes e intereses que establecen los artículos 63 o 173 del Código del Trabajo, según corresponda.

III.- Que en todo lo demás se rechaza la demanda.

IV.- Que cada parte pagará sus costas.

En todo lo demás se rechaza la demanda y contestación en todas sus partes, especialmente se dispone que no se declara la existencia ni compensación de los montos referidos en la contestación conforme lo expresado en el considerando duodécimo.

RIT N° O-338-2019
RUC N° 19- 4-0224665-3

Dictó sentencia JUAN PABLO LUCIANO RAMIREZ NUÑEZ, Juez del Trabajo titular de Calama.

En Calama, a diecinueve de diciembre de dos mil veinte, la sentencia que antecede se notificó por el estado diario de hoy.

